

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE

**36****NAVALCARNERO NÚMERO 6**

## EDICTO

En el presente procedimiento de divorcio contencioso número 398 de 2013 seguido a instancias de doña Sandra Rodríguez Gerits, frente a don Francisco Eugenio Marín Encina, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

*Sentencia*

En Navalcarnero, a 19 de diciembre de 2013.—Vistos por mí, doña Mirian Sánchez Calvo, magistrada-juez titular del Juzgado de primera instancia e instrucción número 6 de Navalcarnero (Madrid), los autos correspondientes al procedimiento de divorcio promovido por doña Sandra Rodríguez Gerits, representada por la procuradora de los tribunales doña Cristina Macéin Lucas y bajo la dirección jurídica del letrado don Juan Antonio Grajera Pizarro, contra don Francisco Eugenio Marín Encina, que no se personó en el procedimiento y en el que ha sido, igualmente, parte el representante del ministerio fiscal, por lo que fue declarado en situación de rebeldía procesal, resulta el siguiente

*Fallo*

Que estimando íntegramente la demanda de divorcio presentada por la procuradora doña Cristina Macéin Lucas, en nombre y representación de doña Sandra Rodríguez Gerits, contra don Francisco Eugenio Marín Encina, debo declarar y declaro disuelto, por divorcio, el matrimonio de los litigantes, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, adoptando como medidas complementarias definitivas las siguientes:

1.º La disolución del matrimonio de ambos cónyuges, cesando la presunción de convivencia conyugal.

2.º La revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3.º Se atribuye la guarda y custodia de los hijos menores del matrimonio, Byron Alessandro y Roxana Francisca, a la madre, manteniéndose el ejercicio conjunto de la patria potestad.

4.º Se reconoce un régimen de visitas a favor de don Francisco Eugenio Marín Encina durante fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio hasta las veinte y treinta horas del domingo, en que deberá restituir a los menores en el domicilio materno.

Las vacaciones escolares de Navidad se distribuirán por mitad entre ambos progenitores, conviniendo estos al período. En defecto de acuerdo, cada progenitor tendrá prioridad de elección un año, correspondiendo elegir al padre los años pares y a la madre los impares. La elección se efectuará antes del día 1 de diciembre de cada año, entendiéndose en caso contrario que renuncia el progenitor a quien corresponda la elección a su derecho a elegir.

Las vacaciones de Semana Santa se distribuirán por mitad entre ambos progenitores, conviniendo estos el período. En defecto de acuerdo, cada progenitor tendrá prioridad de elección un año, correspondiendo elegir al padre los años pares y a la madre los impares. La elección se efectuará antes del día 15 de febrero de cada año, entendiéndose en caso contrario que renuncia el progenitor a quien corresponda la elección a su derecho a elegir.

Durante las vacaciones de verano, el padre podrá pasar un mes en compañía de los menores, pudiéndose fraccionar en períodos de quince días. En defecto de acuerdo, cada progenitor tendrá prioridad de elección un año, correspondiendo elegir al padre los años pares y a la madre los impares. La elección se efectuará antes del día 1 de junio de cada año, entendiéndose en caso contrario que renuncia el progenitor a quien corresponda la elección a su derecho a elegir.

En relación a los puentes escolares, los menores permanecerán durante dichos días en compañía del progenitor al que le corresponda disfrutar de ese fin de semana.

Durante los períodos vacacionales, los progenitores podrán tener, igualmente, contacto epistolar, telefónico, informático, etcétera, fluido con sus hijos, siempre de forma que no

les alteren ni los horarios establecidos por las partes ni la organización del progenitor que en ese período se encuentre el cuidado del menor.

Durante las vacaciones quedarán interrumpidas las visitas semanales.

Cualquiera de los progenitores que traslade a los menores de un lugar a otro, lo comunicará al otro y le facilitará el número de teléfono si lo hubiese.

En todo caso, dicho régimen tiene la consideración de mínimo, de modo que nada impide que, por acuerdo entre los progenitores, dicho régimen pueda ser ampliado en las circunstancias que los mismos consideren conveniente.

5.º Se atribuye el uso y disfrute de la vivienda familiar, situada en la urbanización “Caravan Garden”, número 56, segundo F, de la localidad de Aldea del Fresno (Madrid), junto con el mobiliario, ajuar y objetos de uso ordinario en ella, a los hijos menores y a la madre, pudiendo el esposo, si no lo hubiese hecho ya, retirar de la misma los objetos de uso personal y de su exclusiva pertenencia.

6.º Se reconoce una pensión de alimentos a cargo del esposo y a favor de los hijos menores de 200 euros mensuales para cada uno de ellos, que deberá ser abonada por meses anticipados, en los cinco primeros días de cada mensualidad en la cuenta bancaria designada por doña Sandra Rodríguez Gerits a tal efecto y, en particular, identificada a través del IBAN ES0420382448003000418451.

Tal cantidad se actualizará anualmente en proporción a la variación que experimente el índice nacional general de precios al consumo en el período diciembre a diciembre inmediato anterior, según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística u órgano autonómico que pueda sustituirle, debiendo realizarse la primera actualización el día 1 de enero de 2015.

Los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de los menores, entendiéndose por tales los que tengan carácter excepcional y no sean previsibles, como gastos de enfermedad, prótesis ópticas o dentales, o cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el sistema público de salud de la Seguridad Social, así como los gastos de matrícula y libros serán sufragados por ambos progenitores por mitad siempre que medie previa consulta (salvo supuestos excepcionales urgentes en que ello no sea posible) al progenitor no custodio sobre la procedencia del gasto y acuerdo de ambos o, en su defecto, autorización judicial.

7.º No ha lugar a fijar cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria a favor de ninguno de los esposos.

No se imponen las costas de la instancia a ninguna de las partes litigantes, debiendo cada una de ellas soportar las costas causadas a su instancia y siendo las comunes satisfechas por mitad.

Firme que sea esta sentencia, comuníquese, remitiendo testimonio de la misma al Registro Civil en el que conste inscrito el matrimonio de las partes litigantes a fin de que se proceda a practicar la correspondiente inscripción marginal.

Modo de impugnación: frente a esta resolución, que será notificada a las partes, cabe interponer recurso de apelación en los términos establecidos en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el plazo de veinte días a contar desde su notificación, recurso para el que, de conformidad con la Ley Orgánica 1/2009, será necesario como requisito de admisibilidad la constitución de un depósito de 50 euros en la “Cuenta de depósitos y consignaciones” de este Juzgado, haciendo constar el dígito 02.

Insértese la presente sentencia en el libro de sentencias y tráigase a los autos testimonio en forma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y encontrándose dicho demandado don Francisco Eugenio Marín Encina en paradero desconocido se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

En Navalcarnero, a 19 de diciembre de 2013.—El secretario (firmado).

(03/1.533/14)

